

FONTEVECCHIA. UN SISMO DE SENTENCIAS EN REVERSA

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA*

*Estoy sentado en un cráter desierto.
Gustavo Cerati (1985)*

Abordaremos en el presente trabajo¹, desde un punto de vista jurisprudencial, las implicancias y las particularidades que se han generado a partir del caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conocido como «Fontevecchia» (2017)². Este análisis tiene como presupuesto que el cambio de postura allí adoptado ha iniciado una suerte de diálogo entre el tribunal local y el interamericano. Nuestra intención es plasmar, de la manera más respetuosa posible, dicha «conversación»³. Finalmente, a modo de epílogo, mencionaremos el «impacto y la extensión» que ha tenido la cuestión en pronunciamientos posteriores.

I. SISMO

La jurisprudencia de la Corte Suprema, históricamente, ha considerado con cierta prevalencia los pronunciamientos de los órganos del Sistema

* Juez en lo Contencioso Administrativo Federal, profesor de grado y posgrado en materias relacionadas con el Derecho Administrativo o Tributario en la UBA, la UNLZ, la UNLAM y la UNPaz, secretario de la Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho de la UBA. Contacto: enrique@alonsoregueira.com.ar.

1 Este artículo constituye, en sustancia, una nueva versión de Alonso Regueira, Enrique, *Discrecionalidad, Convencionalidad y Administradxs*, Buenos Aires, Lajouane, 1^a edición, 2024, Capítulo III, Acápite VI.

2 CSJN, “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en el caso ‘Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina’”, 2017, *Fallos*: 340:47.

3 Sobre la tensión o complementariedad existente entre los controles de convencionalidad y constitucionalidad, ver Martínez, Leandro y Rosatti, Emilio: “Ensayo sobre el margen de apreciación nacional y la jerarquía de las fuentes en el sistema constitucional argentino”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Año 17, n.º 1, noviembre de 2019, pp. 135-150; Hitters, Juan Carlos, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación”, *LL*, 2009-D, 1205; Gelli, María Angélica, Gozaíni, Osvaldo y Sagüés, Néstor, “Control de constitucionalidad de oficio y control de convencionalidad”, *LL*, 2011-B, 779; y Gil Domínguez, Andrés, “El control de constitucionalidad y de convencionalidad de oficio: ¿una tensión difícil de superar?”, *LL*, 2010-B, 1302.

Interamericano de Derechos Humanos. Incluso, ha reconocido el carácter obligatorio de un informe final de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴. En tal contexto, ha hecho especial hincapié en el deber que tiene el Poder Judicial de efectuar un control de convencionalidad respecto de las decisiones y normas que hayan sido dictadas por las autoridades constituidas⁵.

Esta doctrina, en un primer momento, se vinculó con el deber «de investigación y de punición de delitos aberrantes»⁶ y luego se terminó por consolidar con el dictado del precedente «Rodríguez Pereyra» (2012). Allí se explicitó que las autoridades judiciales «de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están [obligadas] a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado». Pues, resultaría «un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa –formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos– que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango»⁷.

Ante esta aparente calma, el precedente Fontevecchia ha importado una suerte de sismo (o, al menos, un cambio de dirección)⁸ en la jurisprudencia argentina, al determinar que no era obligatoria la sentencia de la Corte Interamericana que había resuelto que se dejara «sin efecto» una sentencia dictada por la propia Corte Suprema, pasada en autoridad de cosa juzgada. Para así decidir, consideró

4 Aun cuando la propia Corte IDH, “había expresado que tales recomendaciones no resultaban obligatorias, en punto a generar la responsabilidad internacional del Estado incumplidor” (Bestard, Ana María, “El control de los actos del Estado. Control de constitucionalidad y de convencionalidad”, Alonso Regueira, Enrique (dir.), *El Control de la Actividad Estatal I. Discrecionalidad, División de Poderes y Control Extrajudicial*, Buenos Aires, Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho (UBA), 1^a edición, 2016, pp. 379 y 380. Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal/cae-bestard-convenctionalidad.pdf>; con cita de CSJN, “Carranza Latrubesse”, *Fallos*: 336:1024 y Corte IDH, Casos “Caballero Delgado y Santana vs. Colombia” (Excepciones Preliminares), 21/1/1994, Serie C No. 17 y “Genie Lacayo vs. Nicaragua” (Fondo, Reparaciones y Costas), 29/1/1997, Serie C No. 30).

5 Profundizar en Alonso Regueira, Enrique, *El control de convencionalidad de la actividad administrativa*, Buenos Aires, Lajouane, 1^a edición, 2017, pp. 65 y ss.

6 CSJN, “Mazzeo”, *Fallos*: 330:3248, considerando 21 y “Videla”, *Fallos*: 333:1657; considerandos 8 y 10.

7 CSJN, “Rodríguez Pereyra”, *Fallos*: 335:2333, considerando 12.

8 Abramovich, Víctor, “Comentarios sobre ‘Fontevecchia’, la autoridad de las sentencias de la corte Interamericana y los principios de derecho público argentino”, *Pensar en Derecho*, N° 10, Buenos Aires, Eudeba, 2017, pp. 9-10, con cita de CSJN, “Espósito”, *Fallos*: 327:5668 y “Derecho”, *Fallos*: 334:1504.

que la decisión de la Corte Interamericana no se hallaba «dentro del marco de atribuciones previsto por la CADH»⁹; ni «de sus potestades remediales»¹⁰, en cuanto había «recurrido a un mecanismo restitutivo que no se encuentra previsto en el texto convencional»¹¹. Recordó el hecho de que la Corte IDH no constituye una «cuarta instancia», ya que su jurisdicción «es subsidiaria, coadyuvante y complementaria»¹². Asimismo, mencionó que el principio de subsidiariedad trae como corolario que carezca «de competencia para subsanar [...] violaciones en el ámbito interno»¹³ y que justifica la doctrina del «margen de apreciación nacional» desarrollado principalmente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁴.

En otro orden de argumentaciones, advirtió que dejar sin efecto la referida sentencia era «jurídicamente imposible a la luz de los principios fundamentales del derecho público argentino (...) El constituyente ha consagrado en el artículo 27 una esfera de reserva soberana, delimitada por los principios de derecho

9 CSJN, “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en el caso ‘Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina’”, 2017, *Fallos*: 340:47, considerandos 7 y 12. Por lo demás, también explicitó que lo resuelto por la Corte “no implica negar carácter vinculante a las decisiones de la Corte Interamericana, sino tan solo entender que la obligatoriedad que surge del art. 68.1 debe circunscribirse a aquella materia sobre la cual tiene competencia el tribunal internacional (art. 63, CADH, arts. 27, 75 inc. 22 y 108, Constitución Nacional)” (considerando 20).

10 CSJN, “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en el caso ‘Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina’”, 2017, *Fallos*: 340:47, considerando 6, en el cual indicó que las sentencias de la Corte Interamericana, dictadas en procesos contenciosos contra el Estado argentino son, en principio, de cumplimiento obligatorio para este (art. 68.1, CADH) (conf. doctrina de *Fallos*: 327:5668, voto de Highton de Nolasco, considerando 6). Dicha obligatoriedad, sin embargo, alcanza únicamente a las sentencias dictadas por el tribunal internacional dentro del marco de sus potestades remediales. En efecto, es con ese alcance que el Estado argentino se ha obligado internacionalmente a acatar las decisiones de la Corte Interamericana”.

11 El “análisis textual es de fundamental importancia, puesto que la letra de los tratados –en el contexto de sus términos y teniendo en cuenta su objeto y fin (art. 31, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados)– determina los límites de la competencia remedial de los tribunales internacionales. Por definición, los tribunales internacionales son órganos con competencia limitada de la manera prescripta en los instrumentos que los han constituido (...) y carecen de una jurisdicción inherente e inalterable para seleccionar los remedios que quieran” (*ibidem*, considerando 12).

12 CSJN, “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en el caso ‘Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina’”, 2017, *Fallos*: 340:47, considerando 8. En cuanto a este punto, destacó que reconocer a la Corte Interamericana el carácter de cuarta instancia “implicaría, por otra parte, la paradoja de que esa instancia revisora hubiera sido ejercida en un proceso que no reconoce continuidad con el desarrollado por esta Corte, al ser diferentes sus elementos fundamentales, tales como las partes y la prueba” (considerando 11).

13 *Ibidem*, considerando 9.

14 *Ibidem*, considerando 10.

público establecidos en la Constitución Nacional, a los cuales los tratados internacionales deben ajustarse y con los cuales deben guardar conformidad»¹⁵.

Cabe también destacar que, en su voto concurrente, Rosatti consideró que debe reconocerse:

... un contexto de “diálogo jurisprudencial” que procure mantener la convergencia decisional entre los órganos con competencias para dirimir conflictos en los ámbitos nacional e internacional, reconociendo a la Corte IDH como último intérprete de la CADH (art. 62, puntos 1 y 3 CADH) y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación como último intérprete de la Constitución Nacional Argentina (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional)¹⁶.

Por último, en su disidencia, Maqueda expresó:

... la Corte, como uno de los poderes del Estado argentino y conforme lo previsto en el art. 68.1 de la misma convención, debe cumplir y ejecutar el pronunciamiento del tribunal interamericano con sustento en la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana¹⁷.

II. RÉPLICA

Frente al citado pronunciamiento, la Corte Interamericana emitió una resolución de supervisión, en la que, si bien ratificó su posición originaria y profirió una

15 *Ibidem*, considerando 16, con cita de CSJN, “Fibraca Constructora”, 1993, *Fallos*: 316:1669.

En cuanto a este punto, se subrayó que, entre dichos “principios incombustibles se encuentra, sin duda alguna, el carácter de esta Corte como órgano supremo y cabeza del Poder Judicial, conforme surge del art. 108 de la Constitución Nacional [...] Revocar la sentencia firme dictada por este Tribunal implica privarlo de su carácter de órgano supremo del Poder Judicial argentino y sustituirlo por un tribunal internacional, en clara transgresión a los arts. 27 y 108 de la Constitución Nacional” (considerando 17). “Esta comprensión del art. 27, lejos de haber sido alterada por la reforma de 1994, ha sido reafirmada con ella. Así lo ha entendido el constituyente argentino cuando al otorgar jerarquía constitucional a la CADH –entre otros tratados internacionales sobre derechos humanos– ha establecido expresamente que sus normas ‘no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución’, reafirmando la plena vigencia de los principios de derecho público establecidos en la norma fundamental como valladar infranqueable para los tratados internacionales” (considerando 19, con cita de *Fallos*: 317:1282).

16 “[L]a reparación ordenada en la sentencia de la Corte Interamericana encuentra adecuada satisfacción (...), no siendo posible concretar la revocación formal del decisorio nacional –si es ello lo que se pretende– sin violentar lo dispuesto por los arts. 27 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina, cláusulas por cuya observancia esta Corte debe velar” (*ibidem*, considerando 8 del voto concurrente de Rosatti).

17 Razón por la cual en dicha disidencia se resuelve “dejar sin efecto la sentencia dictada por este Tribunal –con otra composición– en los autos “Menem, Carlos Saúl c/ Editorial Perfil S.A.” (*Fallos*:324: 2895) y, en consecuencia, también la de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que es su antecedente, así como todas sus consecuencias, inclusive los alcances que hubieran tenido respecto de terceros”.

fuerte crítica a la decisión de la Corte Suprema, también aclaró los alcances de la expresión «dejar sin efecto» y efectuó algunas sugerencias a fin de arribar a un cumplimiento de sentencia que permitiera dar por terminado el proceso de supervisión¹⁸.

Puntualmente, expuso:

... la obligación de cumplir lo dispuesto en sus decisiones corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional¹⁹.

» De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana ‘[e]l fallo de la Corte [interamericana] será definitivo e inapelable’, el cual produce los efectos de autoridad de cosa juzgada internacional. El cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia es una obligación que no está sujeta a condiciones [...] y de no cumplirse se incurre en un ilícito internacional. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado²⁰.

» Aun cuando exista una decisión del tribunal de más alta jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional declarando tal ‘inejecutabilidad’, ello no puede oponerse como una justificación para el incumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal internacional²¹.

Asimismo, consideró:

... [en] el cumplimiento del deber de ‘dejar sin efecto’ las sentencias internas que se determinaron en la Sentencia del presente caso como violatorias de la Convención Americana, correspondía a Argentina identificar cuáles acciones implementar o por cuál vía de su derecho interno podía cumplir con lo ordenado por este Tribunal (...). Al ordenar esta reparación la Corte Interamericana no indicó que para cumplirla el Estado tuviera necesariamente que ‘revocar’ dichos fallos. Es por ello que en el párrafo 105 de la Sentencia se dispuso que el Estado debía adoptar ‘las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias’ para ‘dejar sin efecto’ tales sentencias²².

Por lo demás, analizó la conducta adoptada por los Estados parte en casos análogos y expresó:

18 Corte IDH, “Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina” (Supervisión de cumplimiento de sentencia), 18/10/2017. Disponible en https://corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm.

19 *Ibidem*, párr. 12.

20 Corte IDH, “Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina” (Supervisión de cumplimiento de sentencia), 18/10/2017, párr. 13.

21 *Ibidem*, párr. 15.

22 *Ibidem*, párr. 16.

... al tratarse de una sentencia civil (...) el Estado podría adoptar algún otro tipo de acto jurídico, diferente a la revisión de la sentencia, para dar cumplimiento a la medida de reparación ordenada, como por ejemplo la eliminación de su publicación de las páginas web de la Corte Suprema de Justicia y del Centro de Información Judicial, o que se mantenga su publicación pero se le realice algún tipo de anotación indicando que esa sentencia fue declarada violatoria de la Convención Americana por la Corte Interamericana²³.

Expresó también que algunas de las consideraciones realizadas en el citado precedente de la Corte Suprema no habían sido «acordes a las obligaciones internacionales asumidas por Argentina». En particular, sostuvo que «no le corresponde a dicho tribunal interno determinar cuándo una Sentencia de este Tribunal internacional es obligatoria»; y que el tribunal interamericano había actuado dentro de las competencias que le otorga la Convención²⁴.

Asimismo, expuso:

... [para] el derecho internacional es absolutamente irrelevante el órgano del Estado cuya acción u omisión causó el hecho internacionalmente ilícito, de manera tal que cualquier órgano del Estado, independientemente de sus funciones o jerarquía, puede generar la responsabilidad internacional del Estado (...). Al pronunciarse sobre decisiones judiciales internas la Corte Interamericana no actúa como una cuarta instancia revisora de las sentencias dictadas por los tribunales internos²⁵.

En cuanto al «principio de complementariedad o subsidiariedad», consideró:

... precisamente porque la violación no se resolvió ni se reparó en el ámbito interno, las víctimas activaron los mecanismos de protección internacional, los cuales no pretenden sustituir a las jurisdicciones nacionales, sino complementarlas en la protección de derechos humanos²⁶.

III. RICHTER MENGUANTE

Como consecuencia del citado pronunciamiento, la Corte Suprema emitió una resolución en la dispuso que se asiente, junto a la decisión que debía dejarse sin efecto, la siguiente leyenda: «Esta sentencia fue declarada incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la Corte Interamericana (sentencia del 29 de noviembre de 2011)»²⁷. Por su parte, la Corte Interamericana terminó con este asunto al resolver que tal anotación «es suficiente para declarar

23 Corte IDH, “Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina” (Supervisión de cumplimiento de sentencia), 18/10/2017, párr. 21.

24 *Ibidem*, párrs. 22-30.

25 *Ibidem*, párr. 31.

26 *Ibidem*, párr. 32.

27 CSJN, Resolución 4015/2017, de fecha 5/12/2017. Disponible en <https://www.csjn.gov.ar/decisiones/resoluciones>.

el cumplimiento del componente de la reparación relativo a dejar sin efecto la atribución de responsabilidad civil a los señores Fontevecchia y D'Amico»²⁸.

IV. SISMO, O PRESISMO

Con posterioridad al precedente «Ministerio de Relaciones Exteriores», la Corte Suprema ha tenido oportunidad de ratificar las posiciones allí expresadas en Escalante (2022), al precisar que el tratamiento de la cuestión federal allí debatida:

... supone sopesar las competencias convencionalmente acordadas para la jurisdicción internacional (cfr. artículos 27, 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; artículos 1, 2, 63.1, 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 2 de la ley 23.054, entre otras disposiciones relevantes) en línea con los alcances del compromiso internacionalmente asumido por el Estado argentino, siempre dentro del marco hermenéutico que impone el margen de apreciación nacional que dimana del artículo 27 de la Norma Fundamental²⁹.

En similar sentido, puede citarse Milantic (2021), en el que la Corte precisó:

Más allá del alcance que corresponda otorgarle a la noción de orden público en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, la interpretación de la Convención de Nueva York, como la de todo tratado internacional ratificado por nuestro país, debe hacerse siempre de conformidad con los

28 Corte IDH, “Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina” (Supervisión de cumplimiento de sentencia), 11/03/2020, párr. 10. Disponible en https://corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm.

29 CSJN, “Escalante”, 2022, *Fallos*: 345:647, considerando 6 del voto de la mayoría conformada por Rosatti y Lorenzetti, con cita de *Fallos*: 340:47, considerando 11 del voto de la mayoría y 5 del voto de Rosatti.

Asimismo, cabe destacar que Maqueda, en su voto concurrente, citó el precedente “Arce, Diego”, 5/8/2014, Causa CSJ 1008/2011 (47-A)/CS1, en cuanto a que “corresponde que en el ejercicio del ‘control de convencionalidad’, la justicia argentina adecue sus fallos a los expresos términos de la sentencia de la Corte Interamericana que, más allá del caso específico en que fue dictada, ha compelido al Estado a adoptar diversas disposiciones de derecho interno de conformidad con el artículo 2 de aquel instrumento internacional...”, lo que permitiría “observar fielmente las condiciones de vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo vinculado particularmente a esta materia en la República Argentina (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional)” (considerando 7). Asimismo, “con relación a las razones brindadas por el *a quo* con base en el precedente “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto” concluyó que “resulta de acatamiento obligatorio por parte de los poderes constituidos del Estado argentino en función de lo que surge del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y del artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (considerando 9, con cita de doctrina de *Fallos*: 326:2968 “Cantos”, disidencia de Maqueda; 327:5668 “Espósito”, voto de Belluscio y Maqueda; 334:1504 “Derecho”, voto de Maqueda; 336:1024 “Caranza Latrubesse”, voto de Maqueda; resolución CSJN 477/15 del 25/03/2015 en Expte. nº 4499/13 “Mohamed vs. Argentina”; *Fallos*: 339:127 “Z., V. R. y otros” y *Fallos*: 340:47 “Fontevecchia”, disidencia de Maqueda).

principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional (artículo 27)³⁰.

En Molinos Río de la Plata (2021), respecto de un Convenio de Doble Imposición entre la Argentina y Chile (CDI) explicó:

... la inserción de los tratados en el sistema jurídico argentino se referencia genéricamente (como toda norma infra-constitucional) con su grado de congruencia con las disposiciones del tratado y el texto constitucional y específicamente con la cláusula del artículo 27 de la Constitución, aquella que obliga al Gobierno Federal ‘a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución’. Esta ubicación exige la adecuación del derecho internacional a los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional, entre los cuales se encuentra: *a*) la forma representativa, republicana y federal de gobierno (artículo 1); *b*) el principio de juridicidad y el de reserva (artículo 19); *c*) el principio de igualdad (artículos 15, 16, 75, inc. 23, y concordantes); *d*) el carácter no absoluto de los derechos y la pauta de razonabilidad para su reglamentación (artículos 14, 28, 99, inc. 2, y concordantes); *e*) el debido proceso legal (artículo 18 y concordantes); *f*) las medidas de emergencia adoptadas para garantizar la existencia misma de la Nación³¹.

En sentido similar, Lorenzetti, en su voto, afirmó que «la interpretación del CDI, como la de todo tratado internacional ratificado por nuestro país, debe hacerse siempre de conformidad con los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional (artículo 27)»³². Finalmente, Rosenkrantz, en su disidencia, concluyó que se había afectado el principio *pacta sunt servanda*, «sin que se verifiquen las circunstancias excepcionales de conflicto irresoluble con los principios de derecho público establecidos en la Ley Suprema, únicas en las que los tratados deben ser soslayados para que pueda prevalecer la propia Constitución Nacional»³³.

Por último, en Deutsche Rückversicherung (2019), Rosatti expresa:

... la Constitución de 1853/60, establece una esfera de reserva soberana (denominada margen de apreciación nacional) en función de la cual no es

30 CSJN, “Milantic”, 2021, *Fallos*: 344:1857, considerando 11 del voto de la mayoría, conformado por Highton y Rosenkrantz; con cita de “Fibraca”, ya citado, considerando 3; “Cafés La Virginia SA”, 1997, *Fallos*: 320:1166, considerando 9 y “Ministerio de Relaciones Exteriores”, ya citado, considerando 16.

31 CSJN, “Molinos Río de la Plata”, 2021, *Fallos*: 344:2175, considerando 9 del voto mayoritario suscripto por Rosatti y Maqueda.

32 *Ibidem*, voto de Lorenzetti, considerando 14.

33 *Ibidem*, disidencia de Rosenkrantz, considerandos 10 y 20, con cita de “Ministerio de Relaciones Exteriores”, ya citado, considerando 12 y de los artículos 23, 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

possible hacer prevalecer automáticamente, sin escrutinio alguno, el derecho internacional – sea de fuente normativa o jurisprudencial– sobre el ordenamiento constitucional³⁴.

V. LICUEFACCIÓN

Del repaso de pronunciamientos efectuado, se observa que, efectivamente, el punto álgido de la decisión adoptada en Fontevecchia reside en el argumento de la existencia de un orden conformado por los principios fundamentales de derecho público argentino que «funciona como ‘valladar’ infranqueable de reserva de soberanía»³⁵.

La posibilidad de incurrir en una responsabilidad internacional como consecuencia inmediata de dicho precedente se ha disipado, mientras que la intención de recorrer el camino hacia un nuevo dualismo aparece cada vez más clara. Esperemos que los intentos en tal sentido no terminen por degradar los derechos y las garantías consagrados en los tratados de derechos humanos a un segundo rango constitucional³⁶.

34 CSJN, “Deutsche Rückversicherung”, 2019, *Fallos*: 342:1524, voto de Rosatti, considerando 10.

35 Abramovich, *ob. cit.*, p. 17.

36 *Ibidem*, p. 21.

LA CONSTITUCIÓN REFORMADA

Treinta años después

Coordinadores

**LEANDRO ABEL MARTÍNEZ
LUCIANO DURRIEU**



**ALFONSO - ALONSO REGUEIRA - ALVADO - ÁLVAREZ ALONSO
BENCE PIERES - CARSEN NICOLA - CHACÓN - COLOMBANO
DOLABJIAN - DURRIEU - ETCHEVERRY - FLORES COLLAZO
FREEDMAN - GARCÍA - GASCUE - LÓPEZ ALFONSÍN - MARTÍNEZ
PENNELLA - REY - RIOS - RODRÍGUEZ - RUBIO - SPOTA - WÜST**

1^a Edición: Octubre de 2025

MARTÍNEZ, LEANDRO ABEL

La Constitución reformada - Treinta años después / Leandro Abel Martínez; Luciano Durrieu (Coord) 1a. edición especial - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2025.

272 págs.; 23x16 cm.

Edición para Asociación de Docentes UBA, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

ISBN 978-987-46364-4-7

1. Derecho Constitucional. I. Durrieu, Luciano II. Título.

CDD 342.02

Edición:

Edición de estilo a cargo de la Lic. Clarisa Analía Vittoni

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina